



*“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Oficio PRES/PVG/993/2018/1163/Q-245/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de septiembre del 2018.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de agosto del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

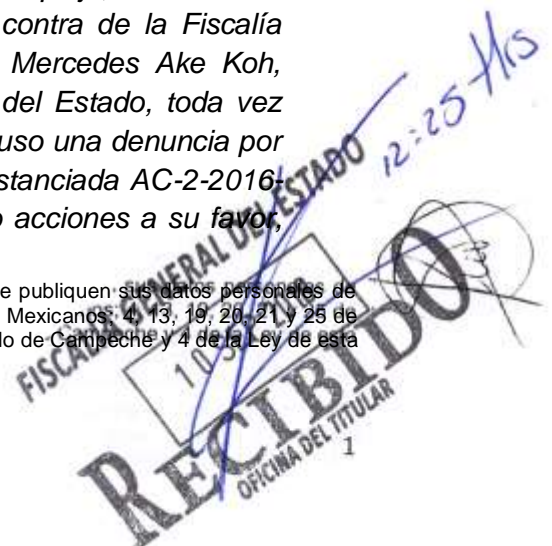
*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1163/Q-245/2017, referente al escrito de la Q1¹, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa** ante este Organismo, el **17 de octubre de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Con fecha 17 de octubre de 2017, la Q1, compareció de manera espontánea con la finalidad de interponer un escrito de queja, a través del cual manifiesta hechos presuntamente violatorios en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de la Lic. Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora del Estado, toda vez que refiere que desde el mes de mayo del 2016, interpuso una denuncia por la sustracción de su hijo, aperturándose el acta circunstanciada AC-2-2016-7343, sin que hasta la presente fecha, haya ejercitado acciones a su favor.

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



ya que toda la información y documentación que obra en la indagatoria, ha sido proporcionada por la peticionaria. De igual manera señala que ha sido objeto de burlas, vejaciones, discriminación por parte de la licenciada, motivo por el cual es su deseo interponer formal queja en su contra. Se anexa escrito de queja de fecha 17 de octubre de la presente anualidad (2017)...

1.1.- Escrito de esa misma fecha, en donde la **quejosa**, manifestando ante otras cuestiones lo siguiente:

“...Denuncia ante el Ministerio Público de la guardia con fecha 16 de mayo del 2016, fue remitido el expediente AC-2-2016-7343, a la Fiscalía de Investigación Concentradora, por la comisión de delito de sustracción de menores, en contra de la señora **PA1**², quien siempre se aprovechó de mí, sin embargo, como no tenía donde ir con un hijo que tenía, no tenía mas remedio que recibir humillaciones por parte de la antes mencionado... mi patrona **PA1** me gritaba que para que quería tener otro hijo, que mejor lo regalara, siempre le dije que no, pero llegó el 7 de marzo de 1994, cuando di a luz por medio de una cesárea que me practicaron, todo salió bien, al grado que eran las 14:00 horas y saliendo del quirófano se me acercó la hija de la señora **PA1**, que se llama **PA2**³, quien se encontraba haciendo su servicio en el Hospital en la Especialidad de Ginecología, me dijo que mi hijo se encontraba bien y que ya lo había visto, tal fue así, que al día siguiente antes de salir del Hospital, me iban a entregar los documentos del nacimiento de mi hijo que fue un varón, pero la señora **PA1**, se me adelantó y le dijo a la trabajadora social, que ella era mi patrona y vi que le entregaron los documentos del nacimiento de mi hijo, sin embargo, ella pretendía quitarme a mi hijo y no se lo entregaba ya que lo mantenía abrazado, pero al salir del Hospital y al abordar un taxi que nos trasladó a la casa de doña **PA1** y al llegar me agarró a mi hijo mientras bajaba ante la dificultad de la cesaría, al descender, **PA1** le ordena al taxista que arranque y por mas que quise evitar que se llevará a mi hijo no pude, no teniendo más que esperar retorne **PA1**, pero al llegar me di cuenta que no lo traía y me puse a llorar; pero luego de decirme que para quería otro hijo, me mando a una bodega de manera inhumana y ahí me encerró.

Desde esas fechas mi vida se ha vuelto un verdadero calvario, en la que por mas ruegos que le he hecho a **PA1**, a su esposo e hija, no han querido decir el paradero de mi hijo, durante todo los años he luchado investigando por encontrar a mi hijo con el apoyo de un gran hombre que conocí y que ha estado dispuesto a dar todo porque yo encuentre a mi hijo.

He sido objeto de burlas, vejaciones, discriminación por parte de esa familia, de otras muchas mas, entre ellas, la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, quién es la titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, en esta ciudad, quien se ha atrevido a decirme que porque hasta estas fechas todavía buscas a tu hijo, esta expresión me ha dolido mucho lo que me dijo esta funcionaria, sin embargo, con todo y mi dolor por el maltrato de la Ministerio Público, me tuve que ir a los medios de comunicación e hice público mi desesperación por saber de mi hijo, fue que intervinieron los superiores de la funcionaria y ordenaron nuevamente que me atendiera ya que ella ya había enviado mi expediente a estudio para archivarlo...

²**PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³**PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, tal parece que la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, no sabe respetar las ordenes de sus superiores, cada vez que llegó a preguntar por el avance de la investigación, le molesta mi presencia, sufrió discriminación, ante esto, observa que durante un año y tres meses, nunca envió oficio de colaboración al comandante de la Policía Ministerial para que lleve a cabo las investigaciones, anexo (uno) consistente en la copia simple del expediente AC-2-2016-7343, para que se den cuenta de lo manifestado, en dicho lo que he venido aportando y sin resultado alguno, ni investigación, sin embargo, el profesionista del cual solicite sus servicios, esta investigando por su cuenta y hemos obtenidos ciertos avances que pudieran ser definitivos y del cual me encuentro muy angustiada y el comandante de la Policía Ministerial, solamente realiza un acto y no continua investigando, siempre nos dice pregunte al Ministerio Público y llego con ella y me recibe aduciendo puros artículos de su ley, sin darme resolución ni avances, a pesar de que hemos aportados datos, que solo son corroborar y no lo hacen, solo hizo un informe incompleto y ya no quiere hacer nada el comandante ministerial de apellido Gallegos. Dichos funcionarios adoptan una actitud de defensores de los acusados y no de la representar a la sociedad, a pesar de pruebas aportadas por mi parte, que se niegan a investigar como la de una conversación de la señora **PA1** y la suscrita en donde ella reconoce el haber desaparecido a mi hijo, anexo dos, consistente en CD, no sabiendo si mi hijo o muere (sic), no sabiendo si lo tiro en cualquier lugar y murió, lo pudo haber regalado, en fin, solo ella y su familia como lo es su esposo e hija, no hacen nada. El día 12 del presente mes y año (2017) solicite copia certificada del expediente y solo me autorizaron simples, dicha funcionaria debe aplicar el principio pro persona, soy víctima del delito. Anexo tres, consistente en fotocopia de la petición y acuerdo...”

Con fecha 02 de mayo de 2018, compareció ante este Organismo la **quejosa** aclarando que en cuanto a la inconformidad vertida en su escrito inicial de queja, consistente en “he sido objeto de burlas, vejaciones, discriminación por parte de esa familia, de otras muchas más, entre ellas la Licenciada Ana Mercedes Ake Koh, quien es la Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, en esta ciudad”, señala lo que a continuación se transcribe:

“...quiero decir que la licenciada Ana Mercedes Aké Koh, desde que empezó a llevar la investigación se mostró malhumorada conmigo, como molesta, me daba la impresión de que le desagradaba mi presencia en su oficina. En algún momento pude ver cómo atendía a otras personas y era diferente de cómo se dirigía hacia mí, su trato era distinto, conmigo era como tosca o seca, no era amable. Me parece que fueron dos ocasiones, cuando la Ministerio Público le dijo al licenciado **PA4**⁴, que se saliera de su oficina, pero él le dijo que era mi abogado, mi asesor y que era mi derecho que él me acompañara en las diligencias y fue que de malagana permitió que se quedara. Cuando la licenciada se enteró que interpuso la queja, me lo reclamó, y me dijo que si a ella llegaban a sacarla, saldría con la cabeza en alto, la verdad es que no quisiera afectarla a ella ni a nadie, lo único que pido es que haga su trabajo, hoy sé, gracias a mi abogado, que durante muchos meses omitió enviar la solicitud a la Agencia Estatal de Investigación para que se avocaran a las investigaciones, no hacía actos de investigación, solamente se limitó a poner en el expediente los documentos que le llevábamos. Quiero decir que después de que me reclamó la licenciada, empezó a tratarnos un poco mejor, aunque a la fecha

⁴ **PA4**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

se aprecia que le disgusta que vayamos a preguntar por los avances de la investigación...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1163/Q-245/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **17 de octubre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 17 de octubre de la anualidad pasada, adjuntando a la misma un documento en tres fojas, en donde también establece su descontento.

3.2.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1686/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando las siguientes constancias de relevancia:

3.2.1.- Oficio 1236/FIC/2017, del 15 de noviembre de 2017, dirigido a la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, firmado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que se

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

investigan.

3.2.2.- Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2016-7343, relativa al delito de sustracción de menores o incapaces denunciados por **Q1**, constante de 214 copias certificadas.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de 2018, realizado por personal de esta Comisión Estatal, en donde se hizo constar las precisiones de **Q1** de su inconformidad, relacionada con su escrito inicial del queja del 17 de octubre de 2017.

3.4.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/671/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, anexando las siguientes documentales:

3.4.1.- Oficio 447/FIC/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Noh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, en el que rinde un informe sobre los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación.

3.4.1.1.- Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2016-7343, relativa al delito de sustracción de menores o incapaces denunciados por **Q1**, a partir del 13 de noviembre de 2017, constante de 23 fojas.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que el día 16 de mayo de 2016, la **Q1**, en calidad de víctima del delito presentó una denuncia en contra de **PA1**, **PA2** y **PA3**⁶, por la probable comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito de sustracción de menores o incapaces, radicándose la indagatoria **AC-2-2016-7343**, compareciendo ante este Organismo el día 17 de octubre de 2017, con la finalidad de formalizar una queja en contra de la licenciada Ana Mercedes Ake Noh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, con motivo de la falta de tramitación del referido expediente ministerial, además de que la **quejosa** se duele de haber recibido un trato indigno, por parte de esa servidora pública estatal.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Q1 se inconformó respecto a la falta de diligencia en la integración de su indagatoria **AC-2-2016-7343**, por parte de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, iniciada el **26 de mayo de 2016**, en contra **PA1**, **PA2** y **PA3**; imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, denotación que tiene

⁶**PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

como elementos: **1).**- Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente; **2).**- En las funciones investigadoras o persecutorias de los delitos; **3).**- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

5.2.- La autoridad denunciada remitió a este Organismo su informe mediante oficio 1236/FIC/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, informando:

*“...En contestación en el punto marcado con el número **2).**- (se identifique quienes son los funcionarios públicos que han intervenido en la integración del acta circunstanciada AC-2-2016-7343, a efecto de que suscriban un informe por el que expresen, pormenorizadamente, lo actos de investigación que han emprendido para integrar la precitada acta circunstanciada, iniciada en investigación de un hecho que la Ley Penal considera como delito de sustracción de menores o incapaces, en contra de **PA1**, **PA2** y **PA3**, debiendo especificar las fechas de las mismas, y si éstas ya fueron desahogadas por el agente del Ministerio Público o por alguna otra autoridad o servidor público a la que se le haya ordenado y/o solicitado colaboración, en caso negativo, comunique cual ha sido el impedimento de su atención) Le hago de su conocimiento, que el C. Lic Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público, que en esa fecha (16 de mayo de 2016), se encontraba en funciones de Titular de la Agencia de Guardia de la Fiscalía General del Estado, solo intervino en la presente investigación, dando inicio a la denuncia, tal y como consta en autos. Y la suscrita **Licda. Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora**, se le asignó dicha investigación para su continuidad y hasta su total conclusión, tal y como consta en autos, ya que la C. Licda. Anel Zapata Pool, Agente del Ministerio Público, estuvo encargada de la Fiscalía de Investigaciones Concentradora, cubriendo los días 01 a 15 de agosto del 2017, que comprendía el goce de su periodo vacacional a la cual tiene derecho la suscrita como trabajador.*

*En contestación en el punto marcado con el número **3).**- (En cuanto a que la quejosa proporcionó copias de la precipitada acta circunstanciada ministerial, observándose en la parte posterior de la foja 158 de la misma, un acuerdo para certificar, de fecha 09 de agosto de 2017, elaborado por la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Concentradora, mismo que carece de firma y sello, expresen si en efecto, se le otorgaron dichas copias, o en su defecto, proporcione copias autenticadas de la carpeta AC-2-2016-7343, en su integridad) Tal y como consta en autos, con fecha 02 de agosto de 2017, la C. Licda. Anel Zapata Pool, Encargada de la Fiscalía de Investigación Concentradora, acordó procedente la solicitud de la **Q1**, de la expendición de las copias certificadas, mismo que con fecha 10 de agosto de 2017, la antes citada, dejó constancia en autos, de la entrega de dichas copias certificadas de las cuales fueron recibidas a entera satisfacción por el **PA4**⁷, asesor jurídico de la **Q1**, así como también se le remite copias certificadas de todas y cada de las diligencias que obran la presente acta circunstanciada marcada con el número AC-2-2016-7343, con fundamento al artículo 85 del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado....”*

5.3.- Asimismo, esa autoridad anexó copias certificadas de la referida indagatoria, de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias y/o actuaciones:

⁷ **PA4**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.3.1.- La efectuada por el **licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia.**

5.3.2.- Acta de denuncia de **Q1**, de fecha **16 de mayo de 2016**, en contra de **PA1, PA3 y PA2**, por el ilícito de sustracción de menores o incapaces.

5.3.3.- Acta de lectura de derechos a la víctima **Q1**, de fecha **16 de mayo de 2016.**

5.3.4.- Efectuadas por la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora.**

5.3.5.- Citatorio del **18 de mayo de 2016**, dirigido a **Q1**, signado por esa autoridad Ministerial.

5.3.6.- Acta de entrevista a **Q1** (querellante), de fecha **20 de mayo de 2016**, en donde nombra a su asesor jurídico a **PA5**⁸

5.3.7.- Acta de entrevista a **PA5** (asesor jurídico de la víctima), del **03 de junio de 2016**, anexando un CD-R Sony 700 MB y diversas documentales relacionadas con la indagatoria.

5.3.8.- Oficio 925/FIC2/2016, de fecha **13 de junio de 2016**, dirigido al Encargado del archivo del Hospital "Dr. Álvaro Vidal Vera", solicitando copias certificadas del expediente clínico de **Q1**.

5.3.9.- Acta de entrevista a **Q1**, del **24 de junio de 2016**, en la que consta que manifestó hechos y aportó elementos probatorios para el esclarecimiento de su investigación ministerial.

5.3.10.- Oficio 1034/FIC/2016, de fecha **28 de junio de 2016**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, solicitando que se traslade a la bodega de evidencia un material probatorio CD-R-Sony 700 MB, marcado con indicio 1.

5.3.11.- Oficio 1035/FIC/2016, del **28 de junio de 2016**, dirigido al Encargado de la Bodega de Evidencias, de la Fiscalía General del Estado, solicitando que se traslade a la bodega de evidencia un material probatorio CD-R-Sony 700 MB, marcado con indicio 1.

5.3.12.- Acta de entrevista a la **PA6**⁹ (aportadora de datos), de fecha **06 de julio de 2016.**

5.3.13.- Oficio 1084/FIC/2016, de fecha **19 de julio de 2016**, dirigido al Director de INDESALUD, solicitando copias certificadas del expediente clínico de **Q1** y constancia de alumbramiento.

⁸**PA5**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹**PA6**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.3.14.- Oficio 1085/FIC/2016, de fecha **19 de julio de 2016**, dirigido al Director de COPRISCAM, solicitando copias certificadas del expediente clínico de **Q1** y constancia de alumbramiento.

5.3.15.- Acta de entrevista a **PA7¹⁰**, de fecha **11 de agosto de 2016**, manifestando hechos relacionados con al presente indagatoria.

5.3.16.- Acta de entrevista a **Q1** (querellante), del **28 de junio de 2016**, en la que obra que solicitó se le tome protesta a su nuevo asesor jurídico **PA4**.

5.3.17.- Constancia, de fecha **29 de Junio de 2017**, en donde consta que **Q1** revocó el cargo de su asesora jurídica **PA5**, designando como su nuevo asesor a **PA4**, pero por error en dicha entrevista ministerial se asentó como fecha 28 de junio de 2016, cuando en realidad se debió asentar que dicha diligencia se realizó el día 29 de ese mismo mes y año, acreditándose con el escrito de cuenta de la denunciante.

5.3.18.- Citatorio, del **05 de julio de 2017**, dirigido a **PA1**, suscrito por el Agente del Ministerio Público.

5.3.19.- Citatorio, de fecha **19 de julio de 2017**, dirigido a **PA1**, firmado por el Representante Social.

5.3.20.- Acta de entrevista al **PA3**, del **31 de julio de 2017**, en el que se hizo constar que anexa diversas documentales.

5.3.21.- Constancia, de fecha **10 de agosto de 2017**, en donde se asentó que el Agente del Ministerio Público, tiene por presentado al licenciado **PA4**, en su carácter de asesor jurídico de **Q1**, con el objeto de que se le haga entrega de las copias certificadas de las diligencias que obran en la referida acta circunstanciada, constante de 159 fojas.

5.3.22.- Acta de entrevista a **Q1**, del **17 de agosto de 2017**, en la que se hizo constar que presentó un escrito de 15 de ese mismo mes y año, constante de dos fojas, en donde manifestó hechos, relacionados con su indagatoria **AC-2-2016-7343**.

5.3.23.- Oficio 910/FIC/2017, del **17 de agosto de 2017**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitándole que designe personal a su mando, con la finalidad de que realice investigaciones, relacionadas con la referida indagatoria.

5.3.24.- Citatorio, de fecha **21 de agosto de 2017**, dirigido a **PA3**, suscrito por el Agente del Ministerio Público.

5.3.25.- Oficio 1014/FIC/2017, de fecha **14 de septiembre de 2017**, dirigido al Médico Forense en turno, adscrito al Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se traslade al domicilio de la **PA1**, para que le realice una valoración médica.

¹⁰**PA7**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.3.26.- Acta de lectura de derechos por parte del Fiscal al **PA3** (imputado), del **26 de septiembre de 2017**, por el Representante Social.

5.3.27.- Entrevista a **PA3** (imputado), del **26 de septiembre de 2017**, ante la Agente del Ministerio Público.

5.3.28.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **27 de septiembre de 2017**, en la que se hizo constar que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de dos fojas, manifestando hechos, relacionados con su expediente ministerial.

5.3.29.- Oficio 067/AEI/2017, de fecha **05 de octubre de 2017**, dirigido a la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, suscrito por el C.P.D. Juan Carlos Gallegos Flores Torres, Agente de la Policía Ministerial, a través del cual rinde un informe de las investigaciones realizadas.

5.3.30.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **12 de octubre de 2017**, en el que se asentó que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de una foja manifestando hechos relacionados con el multicitado expediente ministerial.

5.3.31.- Citatorio, del día **13 de octubre de 2017**, dirigido a **PA2**, firmado por el Representante Social.

5.3.32.- Oficio 1150/FIC/2017, de fecha **23 de octubre de 2017**, dirigida al Dr. Edgar Iván Pérez Medina, Director del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se designe personal médico legista para que se traslade al domicilio de **PA1**.

5.3.33.- Constancia de fecha **06 de noviembre de 2017**, en donde hace constar el Representante Social, que se tiene por presentado a **Q1**, asistida por su asesor jurídico **PA4**, a quienes se les hizo entrega de copias simples de las diligencias que obran en el acta circunstanciada **AC-2-2016-7343**, constante de 205 fojas.

5.3.34.- Acta de entrevista a **PA7**, del **13 de noviembre de 2017**, ante el Representante Social.

5.3.35.- Citatorio de fecha **13 de noviembre de 2017**, dirigido a **PA2**, firmado por el Agente del Ministerio Público.

5.3.36.- Oficio 1240/FIC/2017, de fecha **13 de noviembre de 2017**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitándole su colaboración para que designe personal a su mando, con la finalidad de que realice investigaciones, relacionadas con la referida indagatoria.

5.4.- Posteriormente, a través del oficio 447/FIC/2018, de fecha 14 de mayo del actual, la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, remitió copias certificadas de indagatoria **AC-2-2016-7343**, observándose las siguientes diligencias y/o actuaciones:

5.4.1.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **23 de noviembre de 2017**, en la que se hizo constar que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de dos fojas manifestando hechos relacionados con su expediente ministerial.

5.4.2.- Oficio 1254/FIC/2017, del **23 de noviembre de 2017**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitándole que designe personal a su mando con la finalidad de realice investigaciones relacionadas con el multicitada indagatoria.

5.4.3.- Oficio 172/AEI/2017, de fecha **30 de noviembre de 2017**, dirigido a la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Concentradora, suscrito por el C.P.D. Juan Carlos Gallegos Flores Torres, Agente Ministerial Investigador, a través del cual rindió un informe de los hechos que se investigan.

5.4.4.- Oficio 161/AEI/2017, del **13 de diciembre de 2017**, dirigido a la Agente del Ministerio Público, firmado por el C.P.D. Juan Carlos Gallegos Flores Torres, Agente Ministerial Investigador, en el cual rindió un informe de los hechos que motivaron el multicitado expediente ministerial.

5.4.5.- Citatorio, de fecha **14 de diciembre de 2017**, dirigido a **PA2**, firmado por el Agente del Ministerio Público.

5.4.6.- Citatorio, del **14 de diciembre de 2017**, dirigido a **PA8**¹¹, signado por el Representante Social.

5.4.7.- Oficio 1363/FIC/2017, del día **19 de diciembre de 2017**, dirigido a la licenciada Indrid Ommunds Pérez, Directora del Registro Civil de Campeche, solicitándole designe persona a su mando, con el objeto de que informe si obra en sus libros de gobierno o sistema de esa dependencia, registros de asentamientos de hijos a nombre de **Q1**, y en caso afirmativo, remita copias certificadas de las actas.

5.4.8.- Acta de entrevista a la **PA8** (aportador de datos), del **20 de diciembre de 2017**, ante el Agente del Ministerio Público.

5.4.9.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **21 de diciembre de 2017**, en la que se hace constar que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de una foja, manifestando hechos, relacionados con su indagatoria.

5.4.10.- Oficio 1150/FIC/2017, de fecha **21 de diciembre de 2017**, dirigido al Dr. Edgar Iván Pérez Medina, Director del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que sirva trasladarse al domicilio de **PA1**,

¹¹ **PA8**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

con a finalidad de que se le practique una valoración médica e informe el estado de salud en que se encuentra.

5.4.11.- Citatorio, de fecha **22 de diciembre de 2017**, dirigido a **PA2**, firmado por el Representante Social.

5.4.12.- Constancia, de fecha **29 de diciembre de 2017**, en donde hace constar el Agente del Ministerio Público, que se tiene por presentado a **Q1**, asistida por su asesor jurídico **PA4**, a quienes se les hizo entrega de copias simples de la todas y cada una de las diligencias que obran en el acta circunstanciada **AC-2-2016-7343**, constante de 32 fojas.

5.4.13.- Acta de entrevista a la **Q1**, del **16 de enero de 2018**, en la que se hizo constar que presentó un escrito, de fecha 15 de enero de 2018, constante de dos fojas manifestando hechos relacionados con su indagatoria.

5.4.14.- Citatorio, de fecha **18 de enero de 2018**, dirigido a **PA9**¹², suscrito por el Agente del Ministerio Público.

5.4.15.- Acta de entrevista a las **Q1** (querellante), del **16 de febrero de 2018**, en la que se asentó que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de dos fojas, manifestando hechos, relacionados con su expediente ministerial.

5.4.16.- Oficio 27/FIC/2018, de fecha **18 de enero de 2018**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitándole que designe personal a su mando, con la finalidad de que realice investigaciones, relacionadas con la multicitada indagatoria.

5.4.17.- Oficio AEI/089/2018, del día **19 de febrero de 2018**, dirigido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, firmado por del C. Rafael Balam González, Agente Ministerial Investigador, a través del cual rindió un informe de los acontecimientos relacionados con el expediente ministerial de **Q1**.

5.4.18.- Citatorio, de fecha **20 de febrero de 2018**, dirigido a **PA8**, firmado por el Agente del Ministerio Público.

5.4.19.- Citatorio, de fecha **20 de febrero de 2018**, dirigido a **PA9**, suscrita por el Representante Social,

5.4.20.- Citatorio, de fecha **20 de febrero de 2018**, dirigido a **PA2**, signada por el Agente del Ministerio Público.

5.4.21.- Acta de lectura de derechos por parte del Fiscal al imputado **PA2**, del **27 de febrero de 2018**, por el Representante Social.

¹² **PA9**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.4.22.- Acta de entrevista al imputado **PA2**, del **27 de febrero de 2018**, en la que se hizo constar que se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial.

5.4.23.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **15 de marzo de 2018**, en la que se asentó que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de una foja manifestando hechos, relacionados con su indagatoria.

5.4.24.- Acta de entrevista a la **Q1** (denunciante), del **26 de marzo de 2018**, en la que se asentó que presentó un escrito de esa misma fecha, constante de tres fojas, manifestando hechos, relacionados con su expediente ministerial.

5.4.25.- Citatorio de fecha **26 de marzo de 2018**, dirigido a **PA8**, firmado por el Representante Social.

5.4.26.- Oficio 389/FIC/2018, del día **30 de marzo de 2018**, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitándole que designe personal a su mando, con la finalidad de realice investigaciones, relacionadas con la referida indagatoria.

5.4.27.- Acta de entrevista a **PA8**, del **09 de abril de 2018**, asentándose que se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial, negándose a que se le practique la prueba de ADN.

5.4.28.- Citatorio, de fecha **16 de abril de 2018**, dirigido a **PA10**¹³, suscrita por el Agente del Ministerio Público.

5.4.29.- Citatorio, de fecha **16 de abril de 2018**, dirigido a **PA8**, firmado por el Representante Social.

5.4.30.- Citatorio, de fecha **16 de abril de 2018**, dirigido a **PA9**, signada por el Agente del Ministerio Público.

5.4.31.- Constancia, de fecha **25 de abril de 2018**, en donde se hizo constar que el Representante Social, tiene por presentada a **Q1**, asistida por su asesor jurídico **PA4**, a quienes se les hizo entrega de copias simples de la todas y cada una de las diligencias que obran en el acta circunstanciada **AC-2-2016-7343**, del 21 de diciembre de 2017 al 27 de febrero de 2018.

5.4.32.- Citatorio, de fecha **02 de mayo de 2018**, dirigido a **PA9**, firmada por el Representante Social.

5.4.33.- Citatorio, de fecha **02 de mayo de 2018**, dirigido a **PA10**, suscrita por el Agente del Ministerio Público.

¹³ **PA10**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.4.34.- Citatorio, de fecha **02 de mayo de 2018**, dirigido a **PA8**, signado por el Representante Social.

De las evidencias descritas se advierte lo siguiente:

En primer término, desde que se presentó la respectiva denuncia y/o querrela por **Q1 (16 de mayo de 2016)** se aprecia que las diligencias de fondo:

A).- Citatorio a **Q1 (18 de mayo de 2016)**;

B).- Acta de entrevista de **Q1 (20 de mayo de 2016)**;

C).- Acta de entrevista de **PA5 (03 de junio de 2016)**;

D).- Solicitud de colaboración al Hospital "Dr. Álvaro Vidal Vera" de esta ciudad (**13 de junio de 2016**);

E).- Acta de entrevista a **Q1 (24 de junio de 2016)**;

F).- Solicitud de colaboración al Director de la Agencia Estatal de Investigación (**28 de junio de 2016**);

J).- Solicitud de colaboración al Encargado de la Bodega de Evidencias (**28 de junio de 2016**);

H).- Acta de entrevista a **PA6 (06 de julio de 2016)**;

I).- Solicitud de colaboración al Director del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública (**19 de julio de 2016**);

J).- Solicitud de colaboración al Director de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (**19 de julio de 2016**);

K).- Acta de entrevista a **PA7 (11 de agosto de 2016)**;

L).- Acta de entrevista a **Q1 (29 de junio de 2017)**;

5.6.- Con ello se observa, que, desde el día **11 de agosto de 2016** hasta el día **05 de julio de 2017**, **NO** emprendió la Agente del Ministerio Público ninguna otra acción para la integración de la referida indagatoria, es decir, que hubieron **10 meses y 24 días** de inactividad, continuando con la tramitación, de conformidad con últimas copias certificada remitidas por esa Fiscalía, que registraron acciones de investigación hasta el 02 de mayo de 2018.

5.7.- Amen de lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo que del total de las diligencias referidas el 41% fueron a instancia de **Q1** y el 59% acciones de investigación por parte del Representante Social, cuando éste tiene de oficio la obligación de llevar a cabo las medidas activas, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones, en materia de prosecución de los delitos.

5.8.- En virtud de lo anterior, es de significarse que durante la etapa de investigación la función primordial del Ministerio Público es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no solo determinar si existe una conducta delictuosa y una probable responsabilidad, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso y esto se logra con una detallada y exhaustiva búsqueda de elementos que prueben la comisión del hecho delictivo.

5.9.- Cabe señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.10.- El artículo 21 del mismo Ordenamiento alude que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*En ese sentido, respecto a la Procuración de Justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, tiene el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica y optar por el ejercicio de la acción penal**, siempre que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su emisión.*

*Ello también implica de manera general que, en breve término, en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, puede desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien, en su caso, en una solución intermedia, como es decretar su archivo temporal, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan continuar la investigación.*

5.11.- Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público

integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**", disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los hechos que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona acusada lo cometió o participó en su comisión, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

5.12.- En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16¹⁴, al señalar que la ausencia de criterio, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo temporal de una averiguación que carezca de elementos de prueba, y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal, y al derecho a la presunción de inocencia.

5.13.- En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del imputado a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable, en la práctica de diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación.

5.14.- Asimismo, los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan: que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

Por su parte, el numeral 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude: que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

De igual manera el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

5.15.- Es así, que del análisis de los hechos y derechos consta que el **licenciado Santiago Balan Caña**, el 16 de mayo de 2016, en funciones de Titular de la Agencia de Guardia de la Fiscalía General del Estado, dio inicio a la denuncia de **Q1**, tal y como consta en la copias certificadas de la **AC-2-2016-7343**, siendo la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora**, la responsable de la integración hasta su conclusión, la cual dejó transcurrir **10 meses y 24 días**, sin realizar actuaciones, ocasionando su inactividad que se rezagara y dilatará negligentemente la referida indagatoria, ya que durante ese tiempo no efectuó acciones encaminadas a reunir los datos suficientes para determinar si había base para el ejercicio de la acción penal.

Por lo que, ante el retardo negligente por parte de la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público**, para determinar oportunamente el ejercicio o no de la acción penal, misma que tiene bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria **AC-2-2016-7343**, relativa al delito de sustracción de menores o incapaces, al dejar pasar un lapso de **10 meses y 24 días**, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1**.

Ahora bien, en virtud de lo expresado líneas arriba, ante el desinterés en la investigación de los hechos delictivos, por parte de la Fiscalía General del Estado, ocurridos en agravio de **Q1**, la quejosa se ha visto imposibilitada de acceder a la justicia, prerrogativas inherentes que le asiste a toda persona que ha sufrido daños victimizantes, en el presente caso, por el delito de sustracción de menores o incapaces; por lo que tal omisión significa también la **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, denotación que tiene como elementos: **1).-** No respetar las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a las víctimas de algún delito; **2).-** Por parte de las autoridades o servidores públicos encargados de la investigación y persecuciones de los delitos; **3).-** Sin haberse determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal de una indagatoria, ante una denuncia y/o querrela.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 6, fracción II, de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, se procede a su estudio.

Al respeto, es oportuno señalar que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, conceptualiza a la víctima como: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

5.17.- *En este sentido, la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, encargada de la integración de la indagatoria respectiva, debió en todo momento haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de Q1, pues la investigación y la sanción de los responsables debe estar orientadas a la satisfacción de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, para que de manera efectiva, goce de una verdadera protección legal, siendo un deber, por parte de la Representación Social, a través de los Agentes del Ministerio Público, que las víctimas, no padezca de una doble victimización, provocada por la desatención y carencia de soportes jurídicos, por parte de los referidos servidores públicos, y con ello, que a las víctimas llegue a restablecerse la plenitud de sus derechos.*

Esto es así ya que de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la institución del Ministerio Público, le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; de tal manera que las omisiones aludidas generaron incertidumbre jurídica, impidiendo en ese momento acceder a la verdad de los hechos, por lo que teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas.

En suma a que el artículo 20, inciso C, fracción II, de la Constitución Federal; 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas; 6, Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconocen que las víctimas tienen entre otros derechos el de: coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Asimismo, artículo 17, fracción VII, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, establece que: el Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima y orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de la reparación del daño.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que con fecha 29 de noviembre de 2016, a través del oficio 14665/FIC2/2016, la Representante Social encargada de la integración de la indagatoria de la víctima, le solicitó a la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, su autorización para determinar la

abstención de investigar, argumentando que los hechos que denunciaban se encontraban prescriptos, fundamentándolo con el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵, haciendo notar esa servidora pública a través del similar FGE/OFG/AJ/26/26.1/184/2017, de fecha 08 de febrero de 2017, que del análisis del acta circunstanciada AC-2-216-7343, se advirtió que el delito de sustracción de menores no ha prescrito.

Es oportuno señalar que los delitos permanentes, son aquellos en los que la acción puede concebirse como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persiste el propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución¹⁶.

Al respecto, el artículo 117, fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche, estipula que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva de los delitos permanentes, se contarán desde el día en que cesó la consumación del delito.

*Finalmente, llama la atención que el Director General Fiscalías, omitió ordenar que se practicaran las diligencias necesarias para debida integración del acta circunstanciada **AC-2-2016-7343**, en detrimento de los derechos de la víctima, cuando el Reglamento de la Fiscalía General de Estado de Campeche, en su artículo 28, fracción II¹⁷, lo faculta para emprender tales acciones; o en este caso, asesorar a la Ministerio Público que tenía el expediente bajo su responsabilidad.*

5.18.- *Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiendo respetar los derechos de las víctimas del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, constituye un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁸.*

De igual forma, la Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica

¹⁵ Artículo 253.- El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

¹⁶ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1997.

¹⁷ Artículo 28, fracción II.- Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la comprobación de un hecho que la ley señale como delito, así como los datos que establezcan de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PÁRRAFO 233.

de las violaciones de derechos humanos¹⁹. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.²⁰

Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones²¹.

Por lo anterior, la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público** no respetó las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a la **quejosa**, ante su inactividad en la debida integración de la indagatoria **AC-2-2016-7343**, sin haberse determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal, vulneraron en el presente caso los derechos humanos que le son protegidos a **Q1** por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima de un hecho delictivo, por lo que esta Comisión concluye que la **quejosa**, fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

Finalmente, la **quejosa** se inconformó respecto a que desde que la **licenciada Ana Mercedes Aké Koh, Agente del Ministerio Público**, le fue asignada la indagatoria **AC-2-2016-7343**, se mostró molesta, dando la impresión que le desagradaba su presencia, debido a que no se mostraba amable con ella; imputación que encuadra en la violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos: **1).-** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

5.19.- Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el oficio 1236/FIC/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, informando respecto a este punto de la inconformidad lo siguiente:

*“...respecto a lo solicitado en su punto marcado con el número 1).- (En virtud de que en su escrito de inconformidad, la **Q1**, expresó lo siguiente: “He sido objeto de burlas, vejaciones, discriminación por parte de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, quien es la titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora”, gire sus apreciables instrucciones, a efecto de que la licenciada en comento, se pronuncie respecto a dichas imputaciones) La suscrita ha llevado la presente investigación con fundamento a los artículos 1,16, 20 apartado “C” de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, 10 11, 12, 108, 109, 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, artículos 10, 13, 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; Asimismo le informó, que la hoy denunciante **Q1**, en todas y cada una de las diligencias que obran en autos de la presente acta circunstanciada AC-2-2016-7343, ha sido asistida*

¹⁹ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 164; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 399, y Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 261, párr. 195.

²⁰ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 297, párr. 146, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 102.

²¹ Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 397, párr. 195 y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 102.

por su asesor jurídico particular, tal como y consta en autos, firmando ambos de conformidad dichas diligencias, del cual la hoy quejosa ni su asesor jurídico, han hecho de manifiesto objeción alguna ya sea verbal o por escrito ante los superiores de la suscrita, por el desempeño laboral y profesionalista, ni mucho menos de que se haya conducido contrario a derecho, tal y como se puede apreciar dentro de autos de la presente acta circunstanciada, situación que me extraña, de la inconformidad de la hoy denunciante, ya que la suscrita en todo momento le ha brindado la atención e información y orientación jurídica en presencia de su asesor jurídico, en relación a la integración y recabarían de datos que prueba que esta autoridad conllevaría para reunir los elementos del tipo penal que funda y motiva su denuncia la antes citada.

Por lo que le informo, que la presente acta circunstanciada, se encuentra en etapa de investigación en virtud de que se están recabando los datos de pruebas pertinentes y los elementos de convicción para reunir los elementos del tipo penal (sustracción de menores) que funda y motiva su denuncia la Q1 y poder acreditar la responsabilidad del imputado con fundamento al artículo 16 párrafo I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra: 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 16 párrafo segundo. No podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista a probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión; y proceder conforme a derecho determinando en su momento oportuno el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción...”

5.19.1.- Posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2017, se le solicitó a la autoridad señala como responsable, un informe complementario, informando la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, la siguiente información:

“...La suscrita ha llevado la presente investigación apegado a derecho con fundamento a los artículos 1, 16, 20 apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 75 de la Constitución Política de Estado de Campeche; 4, 10 11, 12, 108, 109, 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, artículos 10, 13, 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; y en relación a las manifestaciones que refiere la hoy quejosa “...empezó a llevar la investigación se mostró mal humorada conmigo, como molesta, me da la impresión de que la desagrada mi presencia en su oficina...”, son simples suposiciones de la hoy quejosa, e n virtud de que la imagen que la suscrita presenta, ante los usuarios (denunciantes y/o querellantes) es de respeto y seriedad, y al proporcionar la atención a la quejosa u otros denunciantes y/o querellantes se les informa en todo momento el procedimiento penal y de las diligencias que se conlleen (sic) para la integración de su expediente de acuerdo al tipo penal, así como acreditar la culpabilidad y responsabilidad de los imputados de acuerdo al 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en todo momento se utilizó un lenguaje claro, sencillo, cordial, preciso, congruente y pausado, y tantas y cuantas veces que la

quejosa ha solicitado alguna gestión o trámite a su expediente por parte de esta servidora, se le ha proporcionado de manera educada, con mucha cordialidad y respeto, máxime que en todo momento del inicio de la investigación ni la hoy quejosa ni su asesor jurídico quien en inicio fue la licenciada **PA5** hicieron de manifiesto objeción alguna ya sea verbal o por escrito ante los superiores de la suscrita por el desempeño laboral y profesionalista, ni mucho menos de que se haya concluido contrario a derecho, tal y como se puede apreciar dentro de los autos de la presente acta circunstanciada, y desde que la hoy quejosa, manifestó que era su deseo asignar como su nuevo asesor jurídico al licenciado **PA4**, con fecha 28 de junio de 2017, se le recabó su entrevista a la **Q1**, en donde asignaba a dicho profesionalista como su asesor jurídico y la hoy **quejosa** se ha presentado ante la suscrita, con el objeto de que le informe el estado procesal de las investigaciones referente al presente expediente, se le ha proporcionado la información de manera cordial y educada, así como acordados sus peticiones conforme a derecho en tiempo y forma, tal y como consta en autos firmando ambos de conformidad dichas diligencias y que se llevo conforme a derecho dichas diligencias, del cual la hoy quejosa ni su nuevo asesor jurídico, han hecho de manifiesto objeción alguna ya sea verbal o por escrito ante los superiores de la suscrita, por el desempeño laboral y profesionalista, ni mucho menos de que se haya conducido contrario a derecho, tal y como se puede apreciar en autos de la presente acta circunstanciada, situación que me extraña, de la inconformidad de la hoy denunciante, ya que la suscrita en todo momento le ha brindado la atención e información y orientación jurídica en presencia de su asesor jurídico, en relación a la integración y recabarían de datos de prueba que esta autoridad conllevaría para reunir los elementos del tipo penal que funda y motiva su denuncia la antes citada, y toda vez que no obra pruebas que acredite su dicho de la hoy quejosa, manifiesto que dichas aseveraciones son completamente inciertas, máxime que la suscrita, cada vez que ha atendido a la hoy quejosa y su asesor jurídico ha sido siempre en presencia de la oficial secretario asignada a esta área anteriormente Licda. Zayra Pacheco y actualmente Tania Cornelio Carrillo y de la Titular de la Fiscalía Especializada en delitos ambientales Licda. Anel Guadalupe Zapata Pool, quien se encuentra compartiendo las instalaciones que se encuentra compartiendo las instalaciones que ocupa esta Fiscalía de Investigación Concentradora...”

5.19.2.- Con fecha 02 de mayo de 2018, el **PA4** (asesor jurídico) compareció en compañía de **Q1**, quien en relación a los hechos que nos ocupa manifestó:

“...Cuando yo asumí el papel de asesor jurídico de la víctima, al entrevistarme con la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, ella pidió que me saliera de la oficina, pero yo le dije que mi cliente es de origen indígena, que incluso, aún tenía dificultad para comunicarse en español, además le dije que me encontraba en calidad de asesor victimal y por ende, podía escuchar lo que iban a decirle, permitiendo de mala gana que me quedara, a pesar de saber que es un derecho de la denunciante. En dos ocasiones, cuando acompañé a **Q1** a la Fiscalía General del Estado, escuché que la licenciada Ana Mercedes le reclamara el porqué hasta esa fecha había denunciado, que porqué espero tanto para buscar a su hijo, yo creo que esa no es forma de tratar a las víctimas. Además, en dos o tres ocasiones en que fuimos a preguntar por los avances de la investigación, nos dio la impresión de que le desagradaba nuestra presencia, como que le caíamos mal, me atrevo a afirmarlo, debido a que vimos que trataba bien a otras personas, pero a nosotros, principalmente a **Q1**, no, su tono de voz era como grosero,

altanero. Después de que se enteró la licenciada que **Q1** interpuso una queja en contra de ella, le reclamó y le dijo que aún si la sacaba de esa oficina por culpa de ella, saldría con la cabeza en alto; no obstante, empezó a tratarnos un poco mejor, aunque a la fecha, ante nosotros, se muestra como molesta. Quiero aclarar, así como dijo **Q1**, no es que queramos afectar a la Agente del Ministerio Público, pero creo que independientemente del maltrato que nos dio en varias ocasiones, estuvo omitiendo efectuar diversos actos de investigación, para la debida integración, tal y como puede apreciarse en la carpeta de investigación, inclusive, antes de que yo asumiera el caso, la licenciada Ana Mercedes había enviado al archivo el expediente sin haber investigado nada y eso a mi parecer constituye una afectación al derecho al acceso a la justicia de mi cliente.”

15.20.- En virtud de lo ante expuesto, aunque la autoridad señalada como responsable negó los acontecimientos, especificando que atendió a la **quejosa** de manera educada, cordial y respeto, haciendo énfasis que antes de la inconformidad de la **Q1** ante esta Comisión Estatal, no formalizó ante sus superiores alguna queja por su desempeño laboral; al respecto, el **PA4** (asesor jurídico de la **Q1**), manifestó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, que la multicitada Servidora Pública, le externó a la **quejosa**, que se había tardado en denunciar los hechos y que cuando comparecían ante ella, le daba la impresión de que les desagradaba la presencia de ambos, sin embargo, en el expediente de mérito no obran elementos probatorios que permitan desacreditar el dicho de la **licenciada Ana Mercedes Aké Koh, Agente del Ministerio Público**, por lo que no se demuestra la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de esa servidora pública.

6.- CONCLUSIONES:

6.1.- En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1**, por parte de la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público**.

6.1.2.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, en agravio de **Q1**, por parte de la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público**.

6.1.3.- Que no se acreditó en agravio de la **quejosa** la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, atribuidas a la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1** la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.²²

²² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de agosto de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral²³, se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²⁴ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1** hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos (**Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**) con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción I de la Ley General de Víctimas, 13 fracción II, 18 fracción I y 46 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

²³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

TERCERA: Que se gestione a la **Q1**, la atención psicológica que le sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fue víctima por la comisión del hecho delictivo que denunció ante esa dependencia, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

CUARTA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁵, y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades respectivas, a la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora**, debiendo obrar este documento público²⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

QUINTA: Que se gire instrucciones al Director General de Fiscalías para que dirija la investigación de los delitos, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, fracción I de Reglamento Interior de esa dependencia.

SEXTA: Que gire instrucciones al Director General de Fiscalías, para que de manera inmediata la **licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público**, complete la investigación y resuelva el expediente ministerial **AC-2-2016-7343**, de conformidad a lo que establece el artículo 28, fracciones I y III del Reglamento Interior que rige a esa Representación Social, remitiendo las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a

²⁵Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**